



INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que en audiencia inicial del treinta (30) de marzo de 2023 se accedió a la suspensión del proceso impetrada por las partes por un tiempo de veinte (20) días hábiles a fin de lograr una conciliación, lapso de suspensión el cual venció el pasado 5 de Mayo.

Manizales, 8 de mayo de 2023,

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

17001-31-03-002-2022-00081-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 321

Conforme a la constancia que antecede, encuentra el Juzgado procedente reanudar el trámite de la referencia atendiendo lo consagrado en el inciso segundo del artículo 163 del CGP, el cual estuvo suspendido a solicitud de las partes, lapso que se encuentra vencido, por lo cual se ordena la **REANUDACIÓN** del mismo; y así las cosas, se fijará fecha para continuar con la audiencia de que trata el Art. 372 así como 373 del C.G.P., en virtud que las partes no reportaron acuerdo alguno.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fijan los días **11, 12, 13 y 14 JULIO DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.** y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados, según corresponda, para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda y a la réplica, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como medios de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurran a la audiencia a fin de conciliar, rendir los interrogatorios de parte que correspondan y



desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

II. DECRETO DE PRUEBAS

SOLICITADAS POR LAS PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1 DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de demanda y que se relacionan en el acápite de pruebas del libelo introductor y del escrito que describió traslado a las excepciones.

No resulta procedente decretar como medios de convicción las grabaciones que fueron aportadas con la demanda, pues se avista la trasgresión a los derechos fundamentales de las personas que allí intervienen, sin tenerse en consideración que exista una autorización previa para efectos de captar dicha información.

Sumado a lo antelado, se tiene que dentro del dossier obran abundantes medios de convicción que permiten despejar el objeto pretendido con dicho medios de prueba.

1.2. TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de Lida Gómez Montoya, Omaira Zapata Villada y Elizabeth Arias Duque, los cuales deberán rendirse en la audiencia señalada en este proveído, no obstante poderse limitar la recepción de testimonio en el momento de la audiencia (*artículo 212 del C.G.P.*); así mismo, al ser un medio de prueba solicitado por la parte demandante, será su carga procesal hacerlos comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la misma.

De igual manera, se practicará la declaración testimonial de la parte, en relación con la señora Gabriela Salazar Buitrago y Gloria Elcy Salazar Buitrago.

1.3. INTERROGATORIO A LA PARTE

Se decreta la declaración de los demandados Brahyán Steven López Largo, EPS Sanitas S.A.S, Clínica Ospedale Manizales, y los llamados en garantía La Equidad Seguros OC y Chubb Seguros Colombia S.A a través de su representante legal, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que será absuelto tal y como lo regla legalmente el Art 372 del CGP, en la audiencia señalada en este proveído.

1.4. SOLICITUD DE LIBRAR OFICIO



Como medios de prueba se pide, se solicite a la Clínica Ospedale Manizales los siguientes documentos:

- Guía de criterios de ingreso a la Unidad de cuidado Intensivos institucional
- Guía para la prevención y el manejo de TEP (Tromboembolismo pulmonar) en paciente post quirúrgico institucional
- Análisis de evento centinela (Muerte intra-operatoria o inmediata post cirugía o post procedimiento de un paciente con riesgo anestésico)

Tal solicitud de orden probatoria resulta procedente, teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada demostró haber solicitado dicha información a través de derecho de petición (*págs. 169 a 172 anexo 003, C01 primerainstancia*) y la Clínica no procedió con su aportación. Expídase el oficio respectivo.

1.5. DICTAMEN PERICIAL

Para los fines que demarcan el tema de prueba, se decreta el dictamen científico que se deprecia por la parte demandante, a quien se le confiere un término de 20 días para su aportación; y desde ya se conmina al experto para que asista a la audiencia oral a presentar su experticia. El estudio técnico cumpla con las exigencias previstas en el orden procesal.

2. PARTE DEMANDADA

2.1 Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la demandada **EPS SANITAS S.A.S**, se decreta la siguiente prueba:

2.1.1 DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

2.1.2 TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de Claudia Patricia González, la cual deberá rendir en la audiencia señalada en este proveído, no obstante poderse limitar la recepción de testimonio en el momento de la audiencia (*artículo 212 del C.G.P.*); así mismo, al ser un medio de prueba solicitado por la parte demandada, será su carga procesal hacerla comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la misma

2.1.3 INTERROGATORIO DE PARTE



Se decreta la declaración de los demandantes con el fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la apoderada de la parte convocada, en la audiencia señalada en este proveído, tal y como lo dispone legalmente el art. 372 ibidem.

2.2 Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la demandada **Clínica Ospedale Manizales**, se decreta la siguiente prueba:

2.2.1 DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

2.2.2 TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de Mauricio Osorio Chica, Juan Manuel Vanegas, Juan Carlos Marín Marmolejo, Sergio Alejandro Vargas, Laura Vanesa Pinzón Ramírez, Laura Viviana Mejía Muñoz, Mónica Milena López Sánchez, Julián Buriticá Ruiz, Nataly Gallego Valencia, Andrés Alberto González, Manuela Serna Acevedo, Yesica Julieth Murillo, y Heidy Lorena Arévalo, las cuales deberán rendir en la audiencia señalada en este proveído, no obstante poderse limitar la recepción de testimonio en el momento de la audiencia (*artículo 212 del C.G.P.*); así mismo, al ser un medio de prueba solicitado por la parte demandada, será su carga procesal hacerlos comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la prueba.

2.2.3 INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la declaración de los demandantes con el fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la parte convocada, en la audiencia señalada en este proveído.

2.3 Atendiendo a lo solicitado por el apoderado del demandado **Brahyan Steven López Largo**, se decreta la siguiente prueba:

2.3.1 DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

2.3.2 TESTIMONIALES

Decrétese de forma conjunta los testimonios de los terceros citados por la IPS Clínica Ospedale.



INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la declaración de los demandantes con el fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la parte convocada, en la audiencia señalada en este proveído, tal y como lo dispone legalmente el art. 372 ibidem.

2.3.3 DECLARACION DE PARTE

Se decreta la declaración del demandado Brahyan Steven López Largo con el fin de que ofrezca su testimonio y absuelva el interrogatorio que le será formulado por los apoderados de las partes, en la audiencia señalada en este proveído.

2.3.4 PRUEBA PERICIAL

Se decreta la prueba pericial imprecada, para lo cual desde ya se requiere a la parte interesada para que lo presente atendiendo las previsiones del artículo 226 del CGP, ello dentro del término de 20 días, conforme a lo reglado en el artículo 227 ibidem.

3. LLAMADOS EN GARANTIA

3.1 Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la llamada en garantía **EPS La Equidad Seguros OC**, se decreta la siguiente prueba:

3.1.1 DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

3.1.2 TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de Kelly Alejandra Paz Chamorro y Claudia Patricia González, las cuales deberán rendir en la audiencia señalada en este proveído, no obstante poderse limitar la recepción de testimonio en el momento de la audiencia (*artículo 212 del C.G.P.*); así mismo, al ser un medio de prueba solicitado por la llamada en garantía, será su carga procesal hacerlos comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la prueba.

2.3.3 INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la declaración de los demandantes con el fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la parte convocada, en la



audiencia señalada en este proveído. tal y como lo dispone legalmente el art. 372 ibidem..

2.3.3 DECLARACION DE PARTE

Se decreta la declaración del Representante Legal de La Equidad Seguros Generales O.C con el fin de que ofrezca su testimonio y absuelva el interrogatorio que le será formulado por los apoderados de las partes, en la audiencia señalada en este proveído.

3.2 Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, se decreta la siguiente prueba:

3.2.1 DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

3.2.2 TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio conjunto de lo tercero citados por la IPS Clínica Ospedale.

3.2.3 INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la declaración de los demandantes con el fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la parte convocada, en la audiencia señalada en este proveído, tal y como lo dispone legalmente el art. 372 ibidem.

3.2.4 RATIFICACION DOCUMENTOS

En cuanto a la solicitud de ratificación realizada por la la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** se debe tener en cuenta que el despacho denegó el decreto de los videos aportados y el otro documento se trata de un documento público queda cuenta de la simple radicación ante la especialidad penal, luego no resulta viable la ratificación pretendida.

Finalmente, resultan improcedentes los pedimentos perfilados por los apoderados actuantes y en controversia, en el sentido que se nieguen las declaraciones de los terceros por trasgredir el artículo 212 del CGP; en tanto que auscultados los pedimentos probatorios, se avista que los mismos demarcan el objeto central del debate, manteniéndose la finalidad pretendida por el legislador.



III. ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

• **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados, según corresponda, que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones prevista en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

..

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”,

• **ADVERTIR** a las partes citadas a rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

• **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.

• **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se realizará en la mayor medida de lo posible por la plataforma de Lifesize, y en tal virtud la secretaría enviará el respectivo link para que los interesados ingresen como invitados el día y hora señalados. Los apoderados informaran a las partes y testigos, si a ello hay lugar, para que comparezcan virtualmente a la audiencia.

El día 11 de julio de 2023, se percibirán las declaraciones de las partes, los interrogatorios de estos, y se fijará el litigio.

Para el día 12 de julio se tendrá previsto evacuar las declaraciones de los terceros solicitados por ambas partes, y en lo posible lo que corresponde a la prueba pericial.

Si no es posible agotar las experticias se continuará al día siguiente, donde culminadas la prueba científica, se correrá traslado para alegaciones de cierre y el despacho establecerá el momento para la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z**

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90c7f80e00ceed91923e114dc8cdf87039e3dbdd3627dd28957ccc569918392

Documento generado en 29/05/2023 04:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>